



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

BOLETIN N° 4/25

Presidenta Dra. María Cecilia Criado

Vocal Dr. Ricardo Apcarian

Vocal Dr. Sergio Barotto

Vocal Dr. Sergio Ceci

Vocal Dra. Liliana Laura Piccinini



Oficina de Doctrina Legal
e Información Jurisprudencial



SECRETARIA STJ N°1: CIVIL

RECURSO DE REVISIÓN – MARCO LEGAL – REQUISITOS –

El recurso de revisión regulado en los art. 270 a 277 del CPCyC procede para casos de extrema gravedad institucional o ilegalidad manifiesta, cuando no exista otra vía recursiva; y como uno de sus motivos, se refiere al supuesto en que la sentencia se hubiere obtenido en virtud de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta. Respecto a la forma de interposición, el art. 273 del CPCyC requiere que se acompañe copia del fallo que se impugna y, cuando corresponda, copia de la sentencia que declaró la falsedad, el cohecho o la violencia. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS1: AI. <33/25> "T.C." (22-10-25). (Fallo completo [aqui](#))

||||*||||*||||*||||*||||*||||*||||

PERSPECTIVA DE GÉNERO – LABOR JURISDICCIONAL – TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

Juzgar con perspectiva de género implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece; es una herramienta metodológica para el Juez que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social,



cultural y política que existe en relación al género para evitar situaciones de desigualdad. La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional de otorgar tutela judicial efectiva haciendo efectivo el derecho a la igualdad (Bramuzzi, Guillermo, "Juzgar con Perspectiva de género en materia civil", SAIJ: DACF190109, 19/06/19; STJRNS1 Se. 02/23 "LLEBANA"). (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS1: Al. <33/25> "T.C." (22-10-25). (Fallo completo [aqui](#))

||||*||||*||||*||||*||||*||||*||||

RECURSO DE REVISION – PERSPECTIVA DE GENERO – VIOLENCIA –

Requerir a la peticionante que acredite con una sentencia judicial la violencia, devendría en un exceso ritual manifiesto y claramente revictimizante, más aun, cuando en nuestro ordenamiento procesal la regulación de la violencia familiar y de género (arts. 136 y ss. del CPF) es de carácter autosatisfactivo y no se traduce en una sentencia de fondo que declare la violencia. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS1: Al. <33/25> "T.C." (22-10-25). (Fallo completo [aqui](#))

*****|*****



INTERES SUPERIOR DEL NIÑO – CONFLICTOS JURISDICCIONALES – DOCTRINA LEGAL –

El correcto alcance de la regla jurídica que ordena sobreponer el “interés superior del niño” a cualquier otra consideración tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres. Por lo tanto, la coincidencia entre uno y otro interés ya no será algo lógicamente necesario, sino una situación normal y regular pero contingente que, ante el conflicto, exigirá justificación puntual en cada caso concreto (cf. CSJN, Fallo: “S.C.”, 02-08-05 ; STJRNS1 Se. 116/19 “O”). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS1: SE. <122/25> “F.A.Z.” (12-09-25). (Fallo completo [aquí](#))

||||*||||*||||*||||*||||*||||*||||

CASACION – IMPROCEDENCIA – CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA – ADOPTABILIDAD –

No es el control de legalidad que define la naturaleza de esta instancia, la oportunidad para hacer lugar a la pretensión de una nueva valoración de constancias de la causa sin demostrar arbitrariedad y basada en una disconformidad subjetiva. Por lo que no cabe reanalisar si corresponde o no la declaración de adoptabilidad de los menores en los presentes autos puesto que excede el marco de conocimiento de la casación (cf. STJRNS1 Se. 24/22 “C”). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)



STJRNS1: SE. <122/25> "F.A.Z." (12-09-25). (Fallo completo [aquí](#))

////*///*///*///*///*///*///*///

**PRECEDENTE APPLICABLE – TEORIA DEL PRECEDENTE – REQUISITOS –
DOCTRINAL LEGAL –**

El correcto uso de la teoría del precedente, según la jurisprudencia de la Corte, impide conferir carácter obligatorio a los términos generales contenidos en un fallo para resolver casos sucesivos. Para invocar en una sentencia ciertos principios generales o paradigmas derivados de una decisión anterior, debe existir afinidad o semejanza entre ambos supuestos; esto es, no deben mediar diferencias sustanciales entre una y otra base fáctica (cf. CSJN "Freire", fallo del 19-03-19; cf. STJRNS4 Se. 38/21 "LEVÍN"; STJRNS1 Se. 58/23 "CERENEZ"; Se. 94/23 "PEREYRA"). Un pleito puede resolverse conforme a un determinado precedente judicial siempre que las circunstancias de hecho, los planteos jurídicos y las normas aplicables sean análogos (Fallos: 33:162; 242:73; 286:97). En definitiva, para que proceda la aplicación de principios generales o criterios extrapolados de un pronunciamiento anterior, debe existir semejanza entre los casos, tanto en los hechos como en las normas en juego y en la forma en que la litis ha quedado trabada (cf. STJRNS3 Se. 74/25 "PAZ"). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS1: SE. <122/25> "F.A.Z." (12-09-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



PRECEDENTE APPLICABLE – TEORIA DEL PRECEDENTE – ACTIVIDAD INDUSTRIAL – ALICUOTA –

En el caso "SIDERCA" (CSJN 1056/17, 11-07-24), la Corte declaró que la alícuota diferencial aplicada obstaculiza el comercio interjurisdiccional y genera una discriminación basada en el domicilio del contribuyente, lo cual vulnera el principio de igualdad (art. 16 CN) y altera el flujo natural del comercio (arts. 75, inc. 13º y 126 CN). A su vez, implica la creación de una suerte de barrera fiscal interna prohibida por los arts. 9 a 12 de la CN, en perjuicio de los productos foráneos frente a los manufacturados en la provincia. Dado que la CSJN no efectuó distinción alguna respecto de la condición de única fabricante nacional del producto por parte de la empresa actora, corresponde aplicar idéntico criterio. La solución se impone no solo por la autoridad institucional del precedente, sino también por la solidez argumental de sus fundamentos, los cuales permiten abordar con claridad una cuestión ya resuelta por el Máximo Tribunal en materia de interpretación constitucional. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <138/25> "SIDERCA" (20-10-25). (Fallo completo [aquí](#))

||||*||||*||||*||||*||||*||||*|||

CAPACIDAD CONTRIBUTIVA – IGUALDAD TRIBUTARIA – DOCTRINA LEGAL –

El mandato constitucional de igualdad en materia tributaria exige que las obligaciones fiscales se distribuyan de manera proporcional y equitativa entre los contribuyentes, sin privilegios ni desventajas arbitrarias. Ello no implica



uniformidad absoluta en las cargas, sino que las diferencias deben fundarse en criterios objetivos y razonables; como ser la capacidad contributiva, la naturaleza de la actividad o la finalidad de la norma. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <138/25> "SIDERCA" (20-10-25). (Fallo completo [aqui](#))

////*///*///*///*///*///*///*///*///

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD – PROCEDENCIA – LIBRE COMPETENCIA – LIBRE COMERCIO –

La disposición cuestionada (Ley Impositiva 4816, art. 6, 2013) en estas actuaciones establece una diferenciación sin sustento en la capacidad económica de los sujetos ni en la naturaleza del tributo. Al reducir la carga fiscal de las empresas locales, erige una barrera interna vedada por la Constitución Nacional (arts. 9 a 12) y genera un obstáculo artificial a la libre competencia. En definitiva, la discriminación surge de tomar como único factor diferenciador el origen geográfico del contribuyente, sin vinculación razonable con los fines de la imposición, lo que vulnera la equidad tributaria y los principios constitucionales de igualdad y de libre comercio. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <138/25> "SIDERCA" (20-10-25). (Fallo completo [aqui](#))

*****//*****



ANATOCISMO – REQUISITOS – DOCTRINA LEGAL –

Los requisitos para la procedencia del anatocismo o capitalización son: la existencia de una liquidación judicial, la orden o intimación del juez a pagar la suma resultante y la mora del deudor. No es suficiente con que se haya aprobado judicialmente la planilla de liquidación; es necesario, además, que se intime al deudor para que efectúe el pago y que de esa intimación derive el estado de morosidad (cf. STJRNS1 Se. 102/24 "NOGMI"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <141/25> "QUATRO" (22-10-25). (Fallo completo [aqui](#))

||||*||||*||||*||||*||||*||||*||||*

ANATOCISMO – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA – ORDEN PUBLICO –

La capitalización de intereses -art. 770 inc. a- en virtud de una liquidación judicial solo procede una única vez y los intereses devengados con posterioridad mantienen su carácter de simples. A esta conclusión contribuye el carácter de orden público de la norma, lo que impide su interpretación por analogía con el plazo previsto para el anatocismo convencional en el inc. a y exige una lectura restringida de los supuestos de procedencia. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)



STJRNS1: SE. <141/25> "QUATRO" (22-10-25). (Fallo completo [aqui](#))

*****//*****

**PRESCRIPCION LIBERATORIA – DISPENSA DE LA PRESCRIPCION –
INTERPRETACION DE LA LEY – CONFIGURACION –**

El art. 3980 del Código Civil, modificado por la Ley N° 17.711, exige que quien invoca la dispensa acredite no solo la existencia de una dificultad o imposibilidad de hecho durante el cómputo del plazo, sino también que tal circunstancia haya impedido efectivamente el ejercicio de la acción y que, por dicha imposibilidad ajena a su voluntad, la acción haya prescripto. (Voto del Dr. Apcarian por la mayoría)

STJRNS1: SE. <151/25> "JARA" (18-11-25). (Fallo completo [aqui](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

**PRESCRIPCION LIBERATORIA – DISPENSA DE LA PRESCRIPCION –
CARACTER EXCEPCIONAL – INTERPRETACION RESTRICTIVA – DOCTRINA DE
LA CORTE –**

La dispensa judicial de la prescripción debe interpretarse de manera restrictiva, por constituir una excepción a la regla general de su operatividad. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que este instituto, al regular situaciones excepcionales, requiere una interpretación estricta y que la facultad judicial conferida por el art. 3980 del Código Civil debe ejercerse con



suma prudencia, valorando las dificultades o impedimentos de hecho en relación con la persona del demandante (Fallos: 314:862; 313:173; 311:1499).
(Voto del Dr. Apcarian por la mayoría)

STJRNS1: SE. <151/25> "JARA" (18-11-25). (Fallo completo [aqui](#))

||||*||||*||||*||||*||||*||||*||||

PRESCRIPCION LIBERATORIA – DISPENSA DE LA PRESCRIPCION – IMPROCEDENCIA – FALTA DE FUNDAMENTACION – REPRESENTACION LEGAL

La existencia de circunstancias impeditivas debe valorarse atendiendo a la persona y a la situación invocada, lo que requiere la acreditación de un impedimento material o jurídico, de carácter insuperable o decisivo. Sin embargo, en la presente no se ha producido prueba alguna que permita tener por configurado un obstáculo de tal entidad que hubiese impedido a la progenitora ejercer la acción dentro del plazo legal. En consecuencia, la inactividad en el ejercicio de la representación recae exclusivamente en quien tenía a su cargo dicha función. No corresponde trasladar esa omisión a la menor como un impedimento que justifique la aplicación del régimen excepcional previsto en el art. 3980. (Voto del Dr. Apcarian por la mayoría)

STJRNS1: SE. <151/25> "JARA" (18-11-25). (Fallo completo [aqui](#))

||||*||||*||||*||||*||||*||||*||||



PRESCRIPCION LIBERATORIA – DISPENSA DE LA PRESCRIPCION – IMPROCEDENCIA – FALTA DE FUNDAMENTACION –

Los términos de la norma y su finalidad resultan claros y no ofrecen margen de duda. En este caso, las circunstancias expuestas excluyen la aplicación del instituto de la dispensa, dado que no se acreditó un impedimento insuperable que hubiera impedido el ejercicio de la acción por parte de su madre, en calidad de representante legal. (Voto del Dr. Apcarian por la mayoría)

STJRNS1: SE. <151/25> "JARA" (18-11-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



SECRETARIA STJ N°2: PENAL

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA – TRIBUNAL DE IMPUGNACION – SENTENCIA ARBITRARIA –

El TI no ha respondido debidamente los agravios de la defensa. La lectura de la sentencia impugnada permite advertir que no existió un tratamiento fundado de los cuestionamientos a la valoración de la prueba que fueron introducidos por la parte recurrente en relación con cada uno de sus planteos. Se verifica que ha omitido la revisión de todo lo revisable, conforme lo peticionara el recurrente. Labor propia de la instancia casatoria que permite luego concluir en la admisión o el rechazo de los agravios, como consecuencia de constatar, merced al análisis de lo revisado, el acierto o error del fallo condenatorio. (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Ceci, Dr. Barotto, Dra. Piccinini y Dra. Criado)

STJRNS2: SE. <145/25> "C.P.G." (12-09-25). (Fallo completo [aqui](#))

||||*||||*||||*||||*||||*||||*||||*||||

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA – TRIBUNAL DE IMPUGNACION – SENTENCIA ARBITRARIA – REVISION INTEGRAL – DERECHO AL RECURSO –

El TI debió extremar el examen para verificar que no se vulneraran los derechos y garantías del imputado, invocados por su defensor, tales como el principio de inocencia, derecho de defensa y debido proceso, así como el derecho a obtener una sentencia debidamente fundada. El incumplimiento de



la revisión integral de lo resuelto por el TJ implicó desatender su obligación de respetar y garantizar el derecho al recurso, o doble instancia. (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Ceci, Dr. Barotto, Dra. Piccinini y Dra. Criado)

STJRNS2: SE. <145/25> "C.P.G." (12-09-25). (Fallo completo [aqui](#))

||||*||||*||||*||||*||||*||||*||||

**IMPUGNACION EXTRAORDINARIA – TRIBUNAL DE IMPUGNACION –
SENTENCIA ARBITRARIA – REVISION INTEGRAL – DERECHO AL RECURSO –
MARCO CONVENCIONAL –**

El TI no se ocupó de revisar lo revisable, labor que le es propia por mandato constitucional, y solo ensayó una contestación dogmática que no satisface el alcance del derecho a la revisión de la sentencia de condena, o doble instancia, contemplado en los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados a la CN (art. 75 inc.22), revisión que debe ser amplia y abarcar cuestiones de derecho y de hecho, tal como ha explicado la CSJN en el precedente "Casal" (cf. Fallos: 328:3399; STJRNS2 Se. 99/24 "NAHUELCHEO"). (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Ceci, Dr. Barotto, Dra. Piccinini y Dra. Criado)

STJRNS2: SE. <145/25> "C.P.G." (12-09-25). (Fallo completo [aqui](#))

||||*||||*||||*||||*||||*||||*||||



IMPUGNACION EXTRAORDINARIA – TRIBUNAL DE IMPUGNACION – REVISION AMPLIA – SANA CRITICA –

Este Superior Tribunal de Justicia, ha hecho referencia al alcance amplio de la revisión de las sentencias de condena, conforme los lineamientos dados por la CSJN desde el fallo "Casal". Ha destacado lo modular de la tarea, en los siguientes términos: "La Corte invita a reflexionar sobre la regla de la sana crítica y advierte que la Doctrina en general rechaza la pretensión de que pueda ser válida una sentencia fundada en la íntima convicción ('juicio subjetivo de valor que no se funda racionalmente y respecto del cual no se puede seguir ni criticar') y remarca el requisito de racionalidad de la sentencia, debiendo ser reconocible el razonamiento del Juez, dado que la sana crítica no es más que el método racional en la reconstrucción de un hecho pasado. Método similar al que aplica el historiador (heurística, crítica interna, crítica externa, síntesis). Es ese camino del método de reconstrucción histórica el que debe ser materia de revisión de la casación" (cf. STJRNS2 Se. 61/14 "LLAMBAY"). (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Ceci, Dr. Barotto, Dra. Piccinini y Dra. Criado)

STJRNS2: SE. <145/25> "C.P.G." (12-09-25). (Fallo completo [aqui](#))

******/*****

AUTORIA PLURAL – AUTORIA CONCOMITANTE O PARALELA – CARACTERIZACION – DOCTRINA LEGAL –

Cuando en la realización de un hecho converge una pluralidad de sujetos y



cada uno de ellos realiza por sí la totalidad de la acción típica, se trata de autoría plural, que se conoce con el nombre de autoría concomitante o paralela, cuyo concepto emerge del autor individual, conforme con cada uno de los tipos en particular. Su característica esencial es la inexistencia de una decisión común al hecho. La dinámica correcta de análisis surge del precedente "KIRILOVSKY" (STJRNS2 Se. 94/08), cuyos conceptos fueron reiterados por la actual integración de este Cuerpo en autos "VEROIZA" (STJRNS2 Se. 119/19), erigiéndose en doctrina obligatoria. Se trata de un tipo de autoría en la que se verifica el obrar conjunto de varios sujetos, sin acuerdo recíproco en la producción de un resultado muerte, con lo cual el hecho de cada uno se merita y juzga individualmente. En este sentido, en la realización del hecho converge una pluralidad de sujetos, cada uno de los cuales realiza por sí la totalidad de la acción típica, pero tiene como característica principal la inexistencia de una decisión común al hecho. La llamada autoría paralela, concomitante, o accesoria, requiere la relación de causa a efecto entre la conducta y el resultado para cada uno de los autores paralelos. (Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Criado, Dr. Apcarian y Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS2: SE. <157/25> "NAHUELCHEO" (14-10-25). (Fallo completo [aquí](#))

||||*||||*||||*||||*||||*||||*||||

TEORIA DE LA IMPUTACION OBJETIVA – TIPICIDAD OBJETIVA – DOCTRINA LEGAL –

La "teoría de la imputación objetiva" constituye una herramienta conformada por criterios y reglas metodológicas para delimitar el alcance de la tipicidad objetiva. Por ello, para el caso de los delitos de resultado, establecida la



relación fáctica entre resultado y acción y constatada la tipicidad de la conducta (primer nivel de análisis), será necesario acceder al segundo nivel, en el que habrá que verificar (en forma normativa o valorativa) si ese resultado efectivamente producido reviste también carácter típico (es decir, si se encuentra dentro del ámbito de prohibición de la norma) y puede ser reconducido o atribuido a esa conducta (imputación objetiva de resultado o imputación objetiva en sentido estricto; cf STJRNS2 Se. 94/08 "KIRILOVSKY").
(Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Criado, Dr. Apcarian y Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS2: SE. <157/25> "NAHUELCHEO" (14-10-25). (Fallo completo [aquí](#))

||||*||||*||||*||||*||||*||||*||||*||||

TRIBUNAL DE IMPUGNACION – REVISION AMPLIA – TRIBUNAL INTERMEDIO

La intervención del TI supone "agotar el ejercicio de su competencia a la luz del principio del máximo rendimiento en materia revisora", en tanto reviste la calidad de tribunal intermedio -equivalente en el orden federal a la Cámara Federal de Casación Penal- sobre el cual recae la obligación de "garantizar que una eventual habilitación de la competencia federal de la Corte Suprema solo tenga lugar, previo agotamiento de la propia" (cf. STJRNS2 Se. 48/23 "ZEBALLOS"). (Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Criado, Dr. Apcarian y Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS2: SE. <157/25> "NAHUELCHEO" (14-10-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



TRIBUNAL DE IMPUGNACION – REVISION AMPLIA – DOBLE CONFORME – DOCTRINA LEGAL –

Este Cuerpo (cf. STJRNS2 Se. 48/23 "ZEBALLOS", Se. 145/25 "C.P.G.", Se. 157/25 "NAHUELCHEO") exige que el órgano revisor realice el máximo esfuerzo merced a una revisión amplia, autónoma y exhaustiva de los hechos y la prueba, en pos de garantizar el derecho al doble conforme de las sentencias condenatorias. En ese sentido, la mera remisión o la confirmación sin ulteriores explicaciones de lo decidido por el Tribunal de Juicio, salvo situaciones de excepcional claridad, constituye un vicio motivacional que vulnera la garantía del doble conforme (arts. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP) y el derecho al debido proceso (art. 18 CN; art. 200 CP). (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Barotto, Dr. Ceci, Dra. Piccinini y Dra. Criado)

STJRNS2: SE. <175/25> "VERON" (10-11-25). (Fallo completo [aquí](#))

||||*||||*||||*||||*||||*||||*||||*||||

TRIBUNAL DE IMPUGNACION – DOBLE CONFORME – REQUISITOS – DOCTRINA LEGAL –

El TI, con una técnica de remisión reproduce en forma extensa la motivación del TJ, incorporando pasajes textuales y limitándose a reiterar sus conclusiones. Esto impide advertir un proceso valorativo propio. En sustancia, transforma la revisión en una confirmación formal sin confrontación probatoria. Para cumplir el doble conforme el revisor debe exponer sus propias razones para aceptar o rechazar cada agravio relevante. (Voto del Dr. Apcarian,



Dr. Barotto, Dr. Ceci, Dra. Piccinini y Dra. Criado)

STJRNS2: SE. <175/25> "VERON" (10-11-25). (Fallo completo [aquí](#))

||||*||||*||||*||||*||||*||||*||||

**TRIBUNAL DE IMPUGNACION – MOTIVACION DE SENTENCIAS – DOCTRINA
LEGAL –**

La motivación del TI no cumple los requisitos de identificación de premisas fácticas, confrontación probatoria y subsunción jurídica exigidos por la garantía del debido proceso y el doble conforme. La doctrina legal vinculante impone que el revisor se pronuncie con una motivación propia sobre los agravios conducentes para la corrección del fallo; su ausencia tiene como consecuencia la nulidad de la resolución impugnada y el reenvío para la debida valoración. (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Barotto, Dr. Ceci, Dra. Piccinini y Dra. Criado)

STJRNS2: SE. <175/25> "VERON" (10-11-25). (Fallo completo [aquí](#))

******/*****

**DERECHO A LA INTIMIDAD – MARCO LEGAL – LIMITES – INVESTIGACION DE
DELITOS – DEBIDO PROCESO –**

El derecho a la intimidad y a la protección de la imagen personal, consagrado



en el artículo 19 de la CN y en los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, protege la esfera privada de las personas frente a injerencias arbitrarias del Estado. Sin embargo, dicho derecho no es absoluto y admite limitaciones razonables cuando la injerencia estatal persigue un fin legítimo -como la prevención o investigación de delitos- y se realiza de modo proporcional y respetuoso de las garantías del debido proceso. (Voto de los Dres. Barotto, Apcarian y Ceci sin disidencia)

STJRNS2: SE. <186/25> "FREIRE" (18-11-25). (Fallo completo [aquí](#))

////*///*///*///*///*///*///*///*///

POLICIA – FUNCION DE PREVENCION Y SEGURIDAD – ALCANCES –

Conforme la Ley Provincial N° 5184 (art. 10 d; 11 c y d y 18 j), las fuerzas policiales están facultadas para observar y registrar personas o situaciones en lugares públicos, siempre que exista una motivación concreta vinculada a la investigación de un hecho delictivo. Tal actividad, realizada en un espacio abierto y visible, no importa una intromisión ilegítima en la vida privada, por cuanto en la vía pública no existe una expectativa razonable de privacidad en grado sumo o absoluto. (Voto de los Dres. Barotto, Apcarian y Ceci sin disidencia)

STJRNS2: SE. <186/25> "FREIRE" (18-11-25). (Fallo completo [aquí](#))

////*///*///*///*///*///*///*///



**POLICIA – DERECHO A LA INTIMIDAD – DERECHO A LA IMAGEN –
CAPTACION SIN CONSENTIMIENTO –**

El artículo 53 del CCyCN reconoce el derecho a la imagen, empero, a tenor de lo anterior, se admite su captación sin consentimiento cuando se realiza en el marco del ejercicio del poder público en cumplimiento de sus funciones. La ley justifica la intromisión referida, "siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen" (cf. CSJN, Fallos: 348:821; 348:662; 343:2211; 324:2895; 316:703; 306:1892). Tal previsión legal armoniza la protección de la imagen personal con las potestades estatales de prevención e investigación penal, otorgando sustento normativo a la actuación policial. Así, las fotografías obtenidas por personal policial en la vía pública, con finalidad legítima de identificación, y sin intromisión en ámbitos de mayor privacidad, no configuran una afectación ilegítima del derecho a la imagen ni a la intimidad personal del recurrente. (Voto de los Dres. Barotto, Apcarian y Ceci sin disidencia)

STJRNS2: SE. <186/25> "FREIRE" (18-11-25). (Fallo completo [aquí](#))

////*///*///*///*///*///*///*///

**POLICIA – DERECHO A LA INTIMIDAD – DERECHO A LA IMAGEN –
CAPTACION SIN CONSENTIMIENTO –**

En el caso, las fotografías cuestionadas fueron tomadas a los aquí imputados en la vía pública, por conducirse o desplazarse en determinado automotor que



habría sido utilizado en otros hechos ilícitos, lo que posteriormente permitió su cotejo con los registros fílmicos del lugar del hecho. No se acreditó que se haya accedido a un ámbito protegido por resultar de superlativa intimidad, ni que en aquella oportunidad se haya procedido de manera indiscriminada o con fines ajenos a la investigación penal. En consecuencia, la actuación policial no traspasó los límites constitucionales, convencionales ni legales y la obtención de tales imágenes no vulneró derechos fundamentales de los supuestos afectados. (Voto de los Dres. Barotto, Apcarian y Ceci sin disidencia)

STJRNS2: SE. <186/25> "FREIRE" (18-11-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



SECRETARIA STJ N°3: LABORAL

CAPITALIZACION DE INTERESES – PROCEDENCIA – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY –

La Cámara omitió pronunciarse sobre la capitalización de intereses prevista en el artículo 770, inciso b del CCyCN y, al rechazar el recurso interpuesto, sostuvo que no correspondía su aplicación debido a que la parte actora no la había solicitado expresamente en la demanda. Por lo tanto, entendió que no estaba habilitada para reclamar su aplicación en la etapa de liquidación. Sin embargo, esta decisión se aparta de lo previsto en la norma, que no exige una petición específica para su procedencia, sino únicamente que la obligación haya sido reclamada en sede judicial. (Voto de los Dres. Ceci, Apcarian y Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <103/25> "CARREÑO" (18-09-25). (Fallo completo [aquí](#))

||||*||||*||||*||||*||||*||||*||||*

CAPITALIZACION DE INTERESES – PROCEDENCIA – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY –

La capitalización de intereses a partir de la demanda, conforme lo establece el art. 770, inciso b, no queda sujeta a un requisito procesal distinto del mero reclamo genérico de intereses (cf. Juárez Ferrer, "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2017-E, 1206). La acumulación de intereses al capital, que se



produce desde la notificación de la demanda, no requiere condición especial alguna para su procedencia. No resulta necesario que el actor solicite expresamente la capitalización ni que formule reserva sobre ella, dado que la norma no impone exigencias relativas a su planteo (cf. Formaro, Juan, "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2022-F, 163). (Voto de los Dres. Ceci, Apcarian y Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <103/25> "CARREÑO" (18-09-25). (Fallo completo [aqui](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

CAPITALIZACION DE INTERESES – PROCEDENCIA – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY – DOCTRINA LEGAL –

Conforme surge de los precedentes "MACHIN" (STJRNS3 Se. 104/24) y "TOLENTINO" (STJRNS3 Se. 03/25), la etapa adecuada para verificar la procedencia concreta de la capitalización y su razonabilidad es la liquidación de la condena. En dicha instancia, el juzgador debe ponderar los montos y las circunstancias particulares del caso, a fin de evitar situaciones de acumulación abusiva o usuraria de intereses, conforme lo dispuesto en los artículos 10, 769, 770, 771 y 794 del Código Civil y Comercial de la Nación. (Voto de los Dres. Ceci, Apcarian y Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <103/25> "CARREÑO" (18-09-25). (Fallo completo [aqui](#))

*****//*****



REPARACION CIVIL – DAÑOS – FORMULA INDEMNIZATORIA – FACULTADES DE LOS JUECES – FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS – DOCTRINA LEGAL –

El Tribunal, para la determinación del monto de condena por la reparación civil de los daños, utiliza la fórmula del precedente "GUTIERRE" (STJRNS1 Se. 65/24), pero le realiza adecuaciones para subsumirla al caso concreto, remarcando que las fórmulas no son inamovibles, sino que deben ajustarse a las circunstancias de cada caso. Si bien es cierto que en esta misma causa al rechazar parcialmente la queja, se ha señalado que la fórmula matemática financiera adoptada para calcular la indemnización, tiene un valor técnico y permite a las partes visualizar con claridad los parámetros considerados por los jueces; sin embargo, no constituye un esquema absolutamente cerrado ni inmodificable. Pueden incorporarse ajustes razonables en alguno de sus elementos, siempre que se respete su estructura y se mantenga la coherencia interna del criterio. Si tales modificaciones se fundan en las circunstancias del caso, no configuran por sí solas, una decisión arbitraria (cf. STJRNS3 Se. 74/25 "PAZ"). Esta facultad del órgano jurisdiccional debe ejercerse con responsabilidad y adecuada fundamentación, garantizando la coherencia y estabilidad del sistema jurídico mediante un uso correcto de la teoría del precedente. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <122/25> "PAZ" (29-09-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///



**REPARACION CIVIL – DAÑOS – FORMULA INDEMNIZATORIA – FACULTADES
DE LOS JUECES – FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS – DOCTRINA LEGAL –**

Si la Cámara, al determinar el monto indemnizatorio, adoptó la fórmula desarrollada en el precedente "GUTIERRE" (STJRNS1 Se. 65/24), debía ajustar el cálculo a los parámetros allí establecidos. En caso de considerar, por cualquier motivo, la necesidad de apartarse de dicho criterio resultaba imprescindible que lo fundamentara expresamente, a fin de permitir en esta instancia la verificación del respeto a la estructura de la fórmula matemática y la coherencia interna del criterio fijado en el precedente. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <122/25> "PAZ" (29-09-25). (Fallo completo [aqui](#))

*****//*****

**COSTAS – PRINCIPIO OBJETIVO DE LA DERROTA – EXCEPCION –
FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS –**

El artículo 31 de la Ley 5631 establece que quien resulta vencido en el pleito debe cargar con las costas, conforme al principio objetivo de la derrota. Sin perjuicio de ello, la norma admite que el Tribunal, mediante decisión debidamente fundada, exima total o parcialmente del pago. El ejercicio de esta facultad exige una valoración prudente y excepcional. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)



STJRNS3: SE. <133/25> "CALVI" (07-10-25). (Fallo completo [aqui](#))

////*///*///*///*///*///*///*///

**COSTAS – PRINCIPIO OBJETIVO DE LA DERROTA – EXCEPCION –
FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS –**

Como regla, la condena en costas al vencido no requiere una motivación específica, precisamente por tratarse del criterio legalmente establecido. En cambio, toda decisión que implique eximir de su pago debe ser debidamente fundada, pues constituye una excepción al régimen ordinario. La falta de esa fundamentación concreta priva de validez a la decisión adoptada. En este orden, el artículo 62, segundo párrafo, del CPCyC impone al juez el deber de brindar fundamentos específicos al eximir del pago de costas, bajo pena de nulidad. No resulta suficiente la utilización de expresiones genéricas, si no se identifican cuáles son tales particularidades. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <133/25> "CALVI" (07-10-25). (Fallo completo [aqui](#))

////*///*///*///*///*///*///*///

**COSTAS – PRINCIPIO OBJETIVO DE LA DERROTA – EXCEPCION –
FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS –**

La exención de costas -fuera de los supuestos expresamente previstos en la ley- solo procede cuando se presentan cuestiones jurídicas de real



complejidad o duda razonable, o cuando median cambios normativos o jurisprudenciales recientes. En tales supuestos, el juez debe fundar su decisión en forma concreta (cf. STJRNS3 Se. 57/16 "TREUQUE"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <133/25> "CALVI" (07-10-25). (Fallo completo [aquí](#))

******/*****

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL – EMPLEO PUBLICO –
AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA – HABILITACION DE INSTANCIA
JUDICIAL – CODIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO –**

La decisión que reconozca o deniegue el derecho reclamado por un trabajador debe emanar de la autoridad competente -en este caso, el Intendente Municipal (art. 112 de la Carta Orgánica Municipal)- y formalizarse como acto administrativo, dictado según el procedimiento legal y reglamentario aplicable. El adecuado cierre de la instancia exige también la interposición de un recurso de revocatoria, tal como lo establece el artículo 91 de la Ley 2938. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <147/25> "SEFAUE" (03-11-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///



**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL – EMPLEO PUBLICO –
AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA – HABILITACION DE INSTANCIA
JUDICIAL – CODIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO –**

Conforme al marco normativo aplicable, los conflictos originados en relaciones de empleo público están exentos de transitar la instancia de conciliación prejudicial obligatoria (artículo 17, inciso 2, de la Ley 5631 y artículo 85, inciso b, de la Ley 5450). No obstante, si el Municipio decide someterse voluntariamente a dicha instancia, aun cuando con anterioridad haya rechazado el reclamo del trabajador mediante carta documento, resulta evidente que el plazo de 30 días previsto en el artículo 11 del Código Procesal Administrativo para promover la acción judicial debe computarse a partir de la frustración del proceso conciliatorio. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <147/25> "SEFAUE" (03-11-25). (Fallo completo [aqui](#))

||||*||||*||||*||||*||||*||||*||||*||||

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL – EMPLEO PUBLICO –
AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA – HABILITACION DE INSTANCIA
JUDICIAL – CODIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO –**

El agotamiento de la instancia administrativa previa constituye un privilegio conferido al Estado, en cuanto le permite revisar sus propios actos antes de que se habilite la intervención judicial. Representa una instancia para reexaminar sus decisiones y, en su caso, enmendar aquellas que pudieran apartarse del ordenamiento jurídico. No obstante, tal requisito no puede



transformarse en una secuencia de exigencias formales indescifrables que, por su complejidad o falta de claridad, obstaculicen de manera irrazonable el acceso del administrado a la jurisdicción. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <147/25> "SEFAUE" (03-11-25). (Fallo completo [aqui](#))

*****//*****



SECRETARIA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD – LEGITIMACION ACTIVA – REQUISITOS

Este Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que la aptitud para ejercer la acción corresponde a quienes tengan un "interés" en la declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuestión. Aquel consiste en una situación de hecho tal que la parte accionante sin la declaración pretendida sufriría un daño, de modo que la decisión judicial se presenta como un medio necesario para evitarlo. Al interés concreto debe sumarse el agravio o perjuicio ocasionado; esto es, una significativa afectación de derechos constitucionales, de tal gravedad que la declaración de inconstitucionalidad deviene inevitable (cf. STJRNS4 Se. 119/18 "IRIBAREN", Se. 48/21 "COSTA", Se. 131/25 "LUJÁN", Se. 147/25 "ASOCIACIÓN"). Quien pretende la inconstitucionalidad debe probar que sufrió o sufrirá en forma inmediata un daño o agravio directo, que debe ser real e inmediato, no meramente hipotético o conjetural. Tampoco alcanza la existencia de un móvil genérico o abstracto, pues el interés es la medida de la acción y el Superior Tribunal de Justicia no se expide en abstracto (cf. STJRNS4 Se. 131/25 "LUJÁN"). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS4: Al. <29/25> "ILUNDAYN" (03-11-25). (Fallo completo [aquí](#))

////*///*///*///*///*///*///*///



**JUICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD – LEGITIMACION ACTIVA –
LEGISLADORES –**

Con relación a la aptitud de los integrantes del Poder Legislativo para cuestionar la constitucionalidad de una norma por la vía autónoma, el principio general que este Superior Tribunal de Justicia ha delineado ha sido que el cargo de legislador no confiere legitimación, pues sólo habilita a quien lo ejerce para actuar como tal dentro del organismo que integra (cf. STJRNS4 Se. 117/01 "ROSSO", Se. 52/14 "MENDIOROZ"). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS4: Al. <29/25> "ILUNDAYN" (03-11-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

**JUICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD – LEGITIMACION ACTIVA –
LEGISLADORES –**

Únicamente la afectación a sus derechos como legislador podrían habilitarlo a cuestionar una norma a través del Juicio de Inconstitucionalidad, cuando se lesionan algunas de las facultades propias, expresamente establecidas (cf. STJRNS4 Se. 76/10 "HORNE", Se. 41/12 "MENDIOROZ"). En este supuesto, la legitimación proviene de un interés propio referido a la función, de acuerdo con las atribuciones dadas en la Constitución Provincial, en la Carta Orgánica de un Municipio o en la Ley 2353. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)



STJRNS4: AI. <29/25> "ILUNDAYN" (03-11-25). (Fallo completo [aquí](#))

////*///*///*///*///*///*///*///

**JUICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD – LEGITIMACION ACTIVA –
LEGISLADORES –**

Este Cuerpo tiene dicho que la calidad de representante del Pueblo asumida en virtud del mandato conferido por la ciudadanía lo es para ejercer todas las atribuciones propias y específicas asignadas, ya sea en la Constitución Provincial o en la Carta Orgánica Municipal, pero no para representar en juicio a los ciudadanos -quienes se encuentran directamente afectados por las normas cuestionadas-, para lo cual deben tenerse otras aptitudes establecidas por las leyes (cf. STJRNS4 Se. 01/04 "PODER EJECUTIVO" y Se. 52/14 "MENDIOROZ"). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS4: AI. <29/25> "ILUNDAYN" (03-11-25). (Fallo completo [aquí](#))

////*///*///*///*///*///*///*///

JUICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD – LEGITIMACION ACTIVA – CONCEJALES

Se verifica que algunos tramos de la demanda aluden a la condición de Concejal de la accionante y a la actividad como tal, sobre la que impactaría negativamente la ordenanza impugnada. En ese aspecto, la acción promovida se funda en la existencia de una lesión o perjuicio a su persona y a su derecho de función (cf. STJRNS4 Se. 76/10 "HORNE"). Por consiguiente, se configura



un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada a la accionante en el carácter invocado, suficiente para pretender la declaración de inconstitucionalidad en el marco de la acción promovida. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS4: AI. <29/25> "ILUNDAYN" (03-11-25). (Fallo completo [aqui](#))

******/*****

CONCEJO MUNICIPAL – REFERENDUM POPULAR – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY –

El Concejo Municipal posee, entre otras, la atribución expresa de "someter los casos que correspondan a Referéndum Popular" (art. 38 inc. 14 de la COM de San Carlos de Bariloche). Dicha potestad le permite definir qué asuntos de su competencia deben ser sometidos a consulta ciudadana. Corresponde al Intendente convocar formalmente al referéndum en los supuestos expresamente previstos por la Carta Orgánica en materia de democracia semidirecta. Su intervención se limita al cumplimiento de una función ejecutiva y de organización electoral, especialmente cuando la consulta es obligatoria o ha sido promovida por la ciudadanía. Tratándose del referéndum facultativo previsto en el artículo 163 de la Carta Orgánica, la potestad de someter los casos a referéndum es una atribución explícita del Concejo Municipal. Una vez que el órgano deliberativo ha dispuesto la necesidad de referéndum, corresponde al Intendente citar al acto eleccionario en los términos del artículo 51 inc. 19 de la COM. (Voto del Dr. Apcarian, Dra. Piccinini y Dr. Ceci por la mayoría)



STJRNS4: Se. <189/25> "WALLACE" (31-10-25). (Fallo completo [aqui](#))

////*///*///*///*///*///*///*///

**CONCEJO MUNICIPAL – REFERENDUM POPULAR – INTERPRETACION Y
APLICACION DE LA LEY – AUTONOMIA INSTITUCIONAL –**

No se advierte comprometida la autonomía municipal. El municipio de San Carlos de Bariloche goza de autonomía institucional (art. 225 de la Constitución Provincial) y ha dictado su propia Carta Orgánica. Esta última, al establecer la organización del municipio, adoptó la forma representativa, democrática, republicana (art. 3) y dividió el gobierno en tres departamentos, Deliberante, Ejecutivo y de Contralor. Al asignar al Concejo Municipal la función de someter los casos que correspondan a referéndum popular, el municipio ejerce su propia autonomía institucional para distribuir internamente las facultades que la Constitución Provincial le otorga (art. 229, inc. 2). Dicha autonomía conlleva la capacidad de autogobierno, que incluye definir las competencias de sus propios órganos (Concejo Municipal e Intendente) en relación con los institutos de democracia semidirecta. En ese marco, la disposición del artículo 38 inciso 14 de la COM constituye una manifestación legítima de esa autonomía. (Voto del Dr. Apcarian, Dra. Piccinini y Dr. Ceci por la mayoría)

STJRNS4: Se. <189/25> "WALLACE" (31-10-25). (Fallo completo [aqui](#))

////*///*///*///*///*///*///*///



**CONCEJO MUNICIPAL – REFERENDUM POPULAR – INTERPRETACION Y
APLICACION DE LA LEY – AUTONOMIA INSTITUCIONAL –**

La invalidez de la Resolución por haber sido dictada sin sustento legal alguno, invadiendo competencias propias del Departamento Legislativo, torna abstracto el análisis del contenido y alcance de las cuestiones sometidas a consulta. En definitiva, el Intendente, se arrogó una competencia atribuida al Concejo Municipal, conforme lo establece el artículo 38 inciso 14 de la COM. En virtud de ello, dicha resolución resulta nula. (Voto del Dr. Apcarian, Dra. Piccinini y Dr. Ceci por la mayoría)

STJRNS4: Se. <189/25> "WALLACE" (31-10-25). (Fallo completo [aqui](#))

*****//*****